



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-161/13-14
05/06/2013
O. Costa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- *Objetivo.* La presente Ley establece el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2.- *Jurisdicción.* La presente Ley tendrá jurisdicción en todo el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3.- *Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación será definida por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

DEFINICIÓN

ARTICULO 4.- Se entiende por información ambiental toda aquella información, en cualquier forma de expresión o soporte, relacionada con el ambiente y sus problemáticas, como así también con los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, sean públicas o del sector privado



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- b) Las declaraciones o pedidos de Evaluaciones de Impacto Ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución en la Provincia de Buenos Aires
- c) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

CAPITULO III

APLICACIONES

ARTICULO 5.- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires deberá brindar todo tipo de información relacionado a lo ambiental y que se encuentre en su poder, sea por encontrarse dentro de la esfera de sus dependencias, de los entes autárquicos y de empresas proveedoras de servicios públicos, tanto públicas como privadas o mixtas.

ARTICULO 6.- La presente Ley reconoce el derecho libre y gratuito de acceso a la información ambiental a toda persona física o jurídica, debidamente reconocida, que tenga interés legítimo de acceder a la documentación estatal. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado.

ARTICULO 7.- El acceso a la información ambiental requerida deberá ser gestionado de manera formal por los medios que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES

ARTICULO 8.- *Sujetos obligados.* Las autoridades competentes de los organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 9.- Los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, públicas, privadas o mixtas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información que se les requiera por esta ley y que se encuentre en la órbita de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de sus actividades.
- c) Otorgar, facilitar e informar quién pudiera tener la información ambiental requerida.

CAPITULO V

DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 10.- La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional o provincial, la seguridad interior o las relaciones internacionales.
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual.
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales.
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados
- f) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 11.- La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada por parte del organismo o empresa de servicios públicos que la deniegue, y puesta a disposición del solicitante.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO VI

PLAZOS

ARTICULO 12.- La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud formal.

ARTICULO 13.- El Informe Ambiental Anual de la Provincia de Buenos Aires deberá ser presentado y difundido públicamente en un plazo máximo de 40 (cuarenta) días hábiles cerrado el año vencido.

CAPITULO VII

INFRACCIONES

ARTICULO 14.- Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el capítulo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos el funcionario responsable de brindar la información quedará inmerso en la sanción por falta grave y sujeto a sus penalidades.

ARTICULO 15.- Las empresas de servicios públicos, públicas, privadas o mixtas, que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente.

CAPITULO VIII

INFORME AMBIENTAL ANUAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 16.- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información ambiental, debe



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

publicar anualmente un informe acerca del estado ambiental en el territorio provincial.

ARTICULO 17.- El informe deberá contar con los siguientes elementos:

- a) Autoridades responsables de la gestión ambiental en el ámbito provincial.
- b) Organismo/s estatal/es encargado/s de la coordinación y ejecución de la gestión ambiental.
- c) Estado de las principales problemáticas ambientales en el territorio provincial.
- d) Programas provinciales.
- e) Convenios, contratos o concesiones vinculadas a la gestión ambiental provincial.
- f) Principales acciones realizadas en vinculación con la gestión ambiental.
- g) Indicadores de la gestión ambiental en los programas provinciales.
- h) Funciones de los Municipios en la gestión ambiental y acciones conjuntas realizadas.
- i) Investigaciones realizadas vinculadas al estado ambiental de la Provincia.

ARTICULO 18.- El Informe Ambiental Anual de la Provincia de Buenos Aires deberá ser presentado y difundido públicamente en un plazo máximo de 40 (cuarenta) días hábiles cerrado el año vencido.

CAPITULO IX

DIGESTO AMBIENTAL ANUAL



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 19.- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires deberá realizar un Digesto Ambiental, y actualizarlo anualmente, que contemple toda la legislación ambiental aprobada por la Legislatura.

ARTICULO 20.- El Digesto Ambiental deberá contemplar todos los Decretos y Resoluciones vinculadas a la gestión ambiental de la Provincia de Buenos

ARTICULO 21.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, 4 DE JUNIO DE 2013.-

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, por el cual se propicia el derecho de todas las personas al acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Diversos problemas han provocado un incremento del interés ciudadano por las cuestiones ambientales en los últimos años. La provincia de Buenos Aires no es ajena a dicha realidad.

Las temáticas ambientales se referencian con elementos que componen el entorno, como son el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los espacios naturales y paisajes-incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras-, la diversidad biológica y sus componentes-incluidos los organismos modificados genéticamente-, y la interacción entre estos elementos.

Es necesario que los ciudadanos conozcan el estado del ambiente en el territorio que habitan y de los elementos anteriormente citados, ya que muchos representan una fuente de ingresos, de salud o de calidad de vida.

Con frecuencia los ciudadanos requieren información sobre su entorno, sobre los programas estatales y emprendimientos privados o



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

las construcciones e infraestructuras que se realizan, sobre todo aquello que provoca cambios en el entorno natural, y también cultural, en determinado espacio físico.

Por ello consideramos que el acceso a la información ambiental estatal es una importante herramienta que en la actualidad deben reconocer, ejecutar y fortalecer las provincias.

El acceso a la información estatal es un instrumento para efectivizar el principio de transparencia de la gestión y los actos de gobierno. Como así también para la realización de un control democrático sobre la actividad administrativa.

Este accionar fomenta y garantiza una participación de modo más responsable en los asuntos públicos, y se convierte en un instrumento necesario para una correcta formación de la voluntad democrática.

También busca un afianzamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución Nacional de la República Argentina, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades. Y favorece además el derecho a la igualdad, lo que implica un tratamiento común de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública.

La Constitución Nacional no reconoce de forma expresa el derecho a solicitar y acceder a la información pública. La reforma de 1994 incorporó, a través de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc 22, una serie de institutos que han facilitado el ejercicio del derecho. Tanto la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (art. 19), la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (art. 13.1) como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (art. 19.2)



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

receptan el derecho que asiste a todos los ciudadanos de buscar, recibir y difundir información que sea considerada como pública.

En nuestra Constitución Nacional los siguientes artículos destacan la importancia del acceso a la información pública estatal. El artículo 14: estableciendo la libertad de imprenta y el derecho a peticionar a las autoridades cuya interpretación dinámica refiere al derecho a dar y recibir información.

“Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

El artículo 41 expone específicamente el acceso a la información ambiental y la obligatoriedad del Estado de otorgarla.

“Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

También el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

“Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

A nivel nacional, la Argentina no cuenta con una ley general de acceso a la información pública, sin embargo el Decreto N° 1172/03 lo manifiesta.

El mismo es un “*Régimen de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional*”. Este expresa que se podrá ejercer gratuitamente el derecho a requerir, consultar y recibir información por parte de los sujetos obligados alcanzados por la norma, toda persona “física o jurídica, pública o privada”, no siendo necesario acreditar el motivo de la solicitud ni contar con patrocinio de abogado. Sólo tiene fuerza obligatoria en el ámbito de la Administración Pública Nacional, alcanzando a todos los organismos del Poder Ejecutivo Nacional, empresas privadas a las que se hayan otorgado subsidios provenientes del sector público nacional, e



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

instituciones cuya administración esté a cargo del Estado Nacional, como así también a las empresas privadas de prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Así también en el año 2003 ambas Cámaras del Congreso Nacional aprobaron la Ley 25.831, conocida como el “*Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental*”. La que en su Artículo primero plantea el objetivo general:

“Artículo 1: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.”

Dicha ley pauta por primera vez en la República Argentina una definición consensuada y delineada sobre lo que es la información ambiental enunciando lo siguiente: “*Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.*” Establece que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica que la pida. Y expresa que para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Desde los ámbitos provinciales y el autónomo en Argentina, hay dos jurisprudencias que cuentan con leyes que establecen y fomentan el acceso a la información ambiental estatal.

El Gobierno de la Provincia de Corrientes cuenta con la Ley N° 5533. La misma expresa en su artículo primero que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme lo establecido en el Art. 41° de la Constitución Nacional y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Expresando en su artículo dos que dicha ley es aplicable a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia de Corrientes, que obre en poder del Gobierno de la Provincia, de los Municipios, de entes nacionales o binacionales y de cualquier autoridad, organismo e institución pública, incluyendo a sus contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio.

Otra jurisdicción que cuenta con ley pertinente es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su artículo primero expresa que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme lo establecido en el Art. 26 in fine de la Constitución de la CABA, y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con ley de acceso a la información, la Ley N° 12.475, aunque no con una de acceso a la información ambiental estatal.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

En su artículo primero expresa que se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos.

Asimismo debemos tener presente que el artículo **Artículo 28 de la Carta Magna provincial reza:** “ Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

En esta marco es que se manifiesta que el acceso a la información ambiental estatal es necesaria porque posibilita la participación ciudadana en los asuntos públicos; mejora la calidad de las decisiones al contar con una ciudadanía más y mejor informada; permite monitorear y controlar la gestión pública; fomenta la transparencia en la gestión del Estado mejorando la calidad de sus instituciones y promoviendo la confianza ciudadana.

También se establece como un elemento de suma importancia para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado, brinda elementos para la protección de otros derechos y promueve la sustentabilidad del entorno natural a futuro, posibilitando el disfrute de las futuras generaciones.

Por todo ello se impulsa el presente proyecto de ley solicitando a los Señores Senadores que nos acompañen con su voto afirmativo al momento de su oportuno tratamiento.